



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00105

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -

Demandado (s): RAFAEL YESID CUERVO MEJIA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 26 de mayo de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -** contra **RAFAEL YESID CUERVO MEJIA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA –** y en contra de **RAFAEL YESID CUERVO MEJIA**, por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE** (\$990.000.00), correspondientes al SALDO DE CAPITAL, representado en el pagaré N° 15- 00225579-1.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA –** y en contra de **RAFAEL YESID CUERVO MEJIA**, por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$40.491.00), correspondientes al saldo de los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré N° 15-00225579-1.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA –** y en contra de **RAFAEL YESID CUERVO MEJIA**, por la suma de **VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$25.155.00), correspondientes al saldo de los intereses moratorios contenidos y aceptados en el pagaré N° 15-00225579-1, hasta la fecha de su diligenciamiento.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00105

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -

Demandado (s): RAFAEL YESID CUERVO MEJIA

Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** – y en contra de **RAFAEL YESID CUERVO MEJIA**, por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la cantidad de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000.00), correspondientes al SALDO DE CAPITAL, representado en el pagaré N° 15-00225579-1, a partir del día 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el 18 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.076.198 expedida en el San Gil – Santander y portador (a) de la T.P. No. 122.108 del C. S de la Judicatura, para que como endosatario (a) en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109cd19d22ac34db271cc95278945527f78e75a0d3cafe3c4588141202462d7e
Documento generado en 27/05/2021 11:28:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>